

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 63/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/139/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/018/2018.

ACTOR: -----
Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS; AMBOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/139/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizada **LICENCIADA -----**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/018/2018**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- mediante escrito de recibido con fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, comparecieron los **CC. -----**, -----, -----, **Y OTROS**, señalando como acto impugnado el consistente en: **“La omisión de las autoridades demandadas a dar respuesta a las peticiones que le hacemos por escrito de 23 de octubre de 2017.”**; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda,

integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRI/018/2018** y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Subsecretaria de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros; ambos de la Secretaria de Educación Guerrero**, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado el **veintitrés de marzo de noviembre de dos mil dieciocho**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** del acto reclamado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132 párrafo primero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto es “para que las autoridades demandadas **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS; AMBOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA, PROCEDAN A DAR CONTESTACIÓN MEDIANTE ESCRITO FUNDADO Y MOTIVADO, A LA PETICIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PRESENTADA POR CADA UNO DE LOS ACTORES; NOTIFICANDO LA RESPUESTA RESPECTIVA, PERSONALMENTE, EN EL DOMICILIO PARTICULAR QUE SE PRECISA EN EL CONTENIDO DEL ESCRITO PETITORIO CORRESPONDIENTE; EN EL ENTENDIDO DE QUE EL EFECTO LEGAL EN CUESTIÓN, EN EL CASO NO CONSTRIÑE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A ACOGER POSITIVAMENTE LA PETICIÓN ALLEGADA, SINO SOLAMENTE AL ACATAMIENTO CABAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE”**”.

5.- Inconforme con la resolución definitiva de **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, las **autoridades demandadas** por conducto de su representante autorizada interpusieron el **recurso de revisión** ante la Sala Regional en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que interpuso el citado recurso, ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/139/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la **autoridad demandada**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra la sentencia definitiva, misma que obra a fojas **193 a la 201** del expediente **TJA/SRI/139/2019**, de fecha **veintinueve de junio de dos mil diecinueve**, al interponer el **recurso de revisión** con expresión de agravios, depositado en el Servicio Postal Mexicano el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **205**, que la resolución

ahora recurrida fue notificada a las **autoridades demandadas** el día **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, descontados los días **dieciocho y diecinueve de ese mismo mes y año**, por tratarse de sábado y domingo como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de agravios fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, según se aprecia del sello que consta en el sobre bolsa que corre agregado en autos del toca **TJA/SS/REV/139/2019**, y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visible en la foja **10** del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la representante autorizada de las autoridades demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado, número 215, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, lo que obedece la falta del principio de congruencia, en ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mis representadas la sentencia dictada en el presente Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se exponen los siguientes agravios

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Iguala, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando CUARTO, que en la parte literalmente establece lo siguiente”...

“Ahora bien, la causal de improcedencia y sobreseimiento, referente a la incompetencia de esta Sala para conocer el acto reclamado, es infundada, porque esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene plena competencia para conocer del acto de omisión impugnado que se les reclama a las autoridades demandadas, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 29 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las

Sala Regionales tienen competencia para resolver los juicios que se promuevan por omisión para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad; supuesto jurídico que en el caso en particular se actualiza.

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

X.- Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.

Conviene precisar que, si bien el acto impugnado no se trata de una resolución dictada por autoridad competente en aplicación de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, es muy claro que lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no se limita únicamente a tal supuesto jurídico, sino también en general a actos administrativos o fiscales emitidos u ordenados, expresa o tácitamente, por autoridad, o que ejecute o trate de ejecutar autoridad alguna; y demás de aquellos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de los cuales se encuentra el acto de omisión impugnado.”

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación, en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA, toda vez que lo planteado en sus solicitudes de petición de los actores, **ES DE CARÁCTER LABORAL, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA**, lo que la parte actora pretendió atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES, PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, por consecuencia y como ya se me menciona con anterioridad LA PETICIÓN DE LOS ACTORES QUE HACEN A MIS REPRESENTADAS NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA NI FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 194.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI. 4º.2 A, con número de registro 203008, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, PAGINA 975.

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIRENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el termino de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único provocaría es que se viole el perjuicio del contribuyente que elevo tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º. Constitucional, el cual es una institución diferente la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnase cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que imita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omite darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye a la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho le petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, la presente resolución que es motivo de impugnación **TRASGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**, número 194. Donde establece:

ARTÍCULO 29: Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:... **II.- DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS EN MATERIA, ADMINISTRATIVA Y FISCAL, QUE SE CONFIGUREN POR EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD,** estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un

particular en el plazo que la Ley fija a falta de termino, en cuarenta y cinco días.”

En consecuencia H. Sala superior, **el acto impugnado goza de naturaleza meramente Laboral, por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que, aunque los actores señalen se trata de una del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada, porque la materia de litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV Y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.**

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencia número 391 35, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO DE GARANTIA DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO DE QUE SE PROPONGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de Fondo porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita fa autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo”.

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación no tomó en cuenta la contestación de demanda y su contestación de demanda como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sexta época, Tercera Parte, Volumen CXXXII, página 49, A.R., 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 5 votos. Séptima Época, Tercera Parte, volumen 14, página 37. A.R. 3713/69. Elías Chaín 5 votos. Volumen 28, paginas 11, A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coag. 5 votos. Volúmenes 97-102, páginas 61. A.R. 2478/75. Maria del Socorro Castejón C., Y OTROS Y ACUMULADOS. Unanimidad de 4 votos. Volúmenes 97-102, página 61. A.R. 5724/76. Ramiro Tarango R., y otros. 5 votos. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 373, paginas 636. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, tesis 902, páginas 1481 y 1483.

Por lo tanto, es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia el Juzgador en primera Instancia que es la H. Sala Regional Iguala, no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada, lo que es totalmente procedente el sobreseimiento en el presente juicio, número TCA/SRI/018/2018, de acuerdo a los numerales 74 fracción XIV Y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado.

IV.- Substancialmente señalan las autoridades demandadas ahora recurrentes como **primer y único agravio** que les causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Iguala, específicamente el considerando Cuarto en razón de que este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer del acto impugnado consistente en negativa ficta, toda vez que lo planteado en sus

solicitudes de petición es de carácter laboral, por lo que no se encuentra configurada la negativa ficta. En razón de que dicha figura procesal solamente puede actualizarse del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados, con funciones de autoridad, respecto de las peticiones que formulen los gobernados, siempre y cuando dichas solicitudes, peticiones o instancias sean de naturaleza administrativa y fiscal, por consecuencia la petición de los actores que hacen a sus representadas no tiene el carácter de administrativa ni fiscal a que se refiere el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194.

Pues bien, los argumentos expuestos por la parte recurrente, éste órgano Colegiado considera que son **infundados** los agravios vertidos en el recurso de revisión para modificar o revocar la resolución definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRI/018/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que como se aprecia a foja 8 que obra en el expediente principal, la actora en el escrito de petición de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, del cual se origina el acto impugnado, solicitó lo siguiente:

“(...) el pago de una sola emisión de la actualización de las aportaciones del concepto: 1L, mismo concepto que nos fue descontado quincenalmente de nuestro salario...”

Dentro de ese contexto, este Cuerpo Colegiado considera que no le asiste la razón a la autorizada de las demandadas cuando refiere que este Órgano jurisdiccional es **incompetente** legal para conocer y resolver la presente controversia, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 41 fracciones I, IV, y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece que la **Subsecretaría de Administración y Finanzas**, tiene entre otras atribuciones la del manejo de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde, mantener actualizada la plantilla del personal, y también la de dirigir y **resolver los asuntos relativos a la administración del personal de la Secretaría y autorizar los movimientos que se**

generen, con base en la normatividad establecida y las instrucciones del Secretario; por otra parte, el artículo 15, fracción XIV, del citado Reglamento, prevé que dentro de las atribuciones genéricas de los **Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero**, se encuentra la de gestionar los recursos financieros y materiales, que sean necesarios para efficientar el desarrollo de sus atribuciones, atendiendo los lineamientos emitidos por la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría.

En ese contexto, se concluye que el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de dar respuesta a las peticiones contenidas en los escritos de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, lo anterior, en razón de que las demandadas no acreditaron que ante la petición elevada hayan emitido la respuesta correspondiente y como consecuencia se la hubiera dado a conocer a cada uno de los actores del presente juicio de nulidad; por lo que en esa circunstancia, es indudable que en el presente asunto existe violación al no dar respuesta a un derecho de petición.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis: I.1o.A. J/17 (10ª.), consultable en la Pagina 1280, del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, que a la letra señala:

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y

proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta.

En consecuencia, los agravios formulados por la autorizada de las autoridades demandadas son infundados para modificar o revocar la sentencia impugnada en el recurso de revisión que se analiza.

En las narradas consideraciones, resultan infundados los agravios expuestos en el toca TJA/SS/REV/139/2019, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida por el magistrado de la sala regional con sede en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/018/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/139/2019**, en consecuencia

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, dictada por la sala regional con sede en iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRI/018/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/018/2018**, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/139/2019**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/139/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/018/2018.**